

RESOLUCIÓN:301/2026

S/REF: 1711565Z Ref. Interna: RE1741

Fecha: La de la firma

Reclamante: [REDACTED] en nombre y representación de
[REDACTED]

Entidad: Ayuntamiento de El Bonillo

RESOLUCIÓN: ESTIMAR**I. ANTECEDENTES DE HECHO**

Con fecha 23 de noviembre de 2025, se presenta en la sede electrónica del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha escrito de reclamación de acceso a la información dirigido contra el Ayuntamiento de El Bonillo. Este documento, con registro de entrada n.º 1741, ha sido presentado por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED]

PRIMERO: El 30 de septiembre de 2025, [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] solicita ante el Ayuntamiento lo siguiente: *Solicitud de acceso a información pública - Informe de intervención SOLICITA: El informe de intervención sobre resoluciones adoptadas por alcaldía contrarias a los reparos efectuados, referenciado en el punto séptimo del acta del pleno no. 5/2022, de 3 de octubre de 2022.*

SEGUNDO: El 23 de noviembre de 2025, el reclamante presenta una reclamación ante el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha (en adelante, CRT). En esta reclamación se expone que el Ayuntamiento no ha respondido a su solicitud.

TERCERO: El 3 de diciembre se lleva a cabo un requerimiento al sujeto reclamado, recibiendo contestación el 16 de diciembre, en la que el Ayuntamiento manifiesta lo siguiente: *En primer lugar, se quiere poner de manifiesto la escasez de medios materiales y humanos con los que cuenta esta entidad para la gestión ordinaria de la misma, así como para atender el cumplimiento de las numerosas obligaciones que existen en las distintas normativas de aplicación. Se trata de un municipio con 2600 habitantes aproximadamente, que presta muchos servicios a la ciudadanía, pero cuya estructura administrativa es pequeña. Sin embargo, se gestionan servicios y fondos propios de una estructura de un ayuntamiento de entrada con recursos de un ayuntamiento de mucho menor tamaño. Esto hace que exista una carga de trabajo importantísima en los servicios administrativos. Así y como referencia, entre [REDACTED] iniciaron 792 expedientes administrativos, estando resueltos el 75% a [REDACTED] a [REDACTED] [REDACTED] han generado 5.155 documentos electrónicos. En el año 2024 y hasta la fecha de este escrito se han iniciado 1043 expedientes, es decir, sin terminar el ejercicio ya hay un incremento del 32%, estando resueltos aproximadamente un 60%. La sede electrónica indica así mismo que en 2024, hasta la fecha, se han generado 6.075 documentos electrónicos. En el ejercicio 2025 se han abierto 1117 expedientes. La sede electrónica indica así mismo que en 2025, hasta la fecha, se han generado 6225 documentos electrónicos. Así mismo, se han generado en 2025 hasta la fecha 1.179 resoluciones. Obviamente, cada expediente tiene su tramitación, más o menos compleja, su tiempo de estudio y preparación, algunos de gran entidad y otros más sencillos, pero todos ellos implican un análisis de normativa, propuesta de resolución, resolución y notificación. Amén de esto, toda la gestión económica, financiera y de liquidación de determinadas tasas, así como de gestión de acceso a servicios municipales. Todo esto al margen de muchísima tramitación que no genera expediente*

propiamente dicho, así como otra económico-financiera que se agrupa en otros formatos, gestión de registros, plataformas de remisión de datos e información y diversas aplicaciones. Pero esta cantidad de trabajo se está realizando al mismo tiempo que la de recuperación de un ataque informático, tal y como fue comunicado al peticionario, y así mismo consta en la Resolución n.º 623 de 1-8-2023, por la que se accede a lo solicitado en diversas peticiones de documentación de varios años, apartado tercero, CSV: AYAC DLTZ NC4V M4QD UCM3, que literalmente dice: "Posteriormente reitera en breve todas y cada una de sus peticiones, abarcando las mismas la siguiente documentación, entre otras: Actas de Pleno: 2011-2015; 2015-2019; 2019-2023. Presupuestos municipales: 2011-2015; 2015-2019; 2019-2023". Como puede verse, una cantidad de información grande. Y así se continúa. Asuntos y peticiones form [REDACTED] Transparencia tramitadas, de las que ese Consejo tiene cumplido con [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] relativa a las aportaciones por consorcios con la diputación, área: 943, concepto: 46100 en los presupuestos municipales de 2023. 2-. Los presupuestos municipales de los ejercicios 2011 a 2015 (ambos inclusive). Actas de los plenos de la legislatura 2011-2015. 3-. "Solicitud acceso a información pública-inmuebles municipales SOLICITA una relación de los inmuebles de propiedad municipal que indique al menos su referencia y valor catastral." 4-. Una relación de los vehículos de propiedad municipal que indique al menos su marca y modelo. 5 Informe de intervención sobre resoluciones adoptadas por la alcaldía contrarias a reparos efectuados, referenciado en el punto séptimo del acta del pleno n.º 16/2023, de 4 de diciembre de 2023, con código de expediente SEFYCU 4619078. 6-. Solicitud de acceso a información pública - personal laboral EXPONE: - Tras conocer las últimas resoluciones de la alcaldía que autorizan la contratación de personal laboral fijo, en el marco de la excepcional estabilización de empleo público temporal, al amparo de lo



establecido en las DA 6.^a y 8.^a de la Ley 20/2021, de 28 de diciembre, de Medidas Urgentes para la Reducción de la Temporalidad en el Empleo Público. - Viendo que dichas resoluciones hacen referencia al "anexo de personal". SOLICITA: - Dicho anexo de personal. Se adjunta una resolución de la alcaldía que lo referencia para mayor claridad. - En todo caso, una relación del personal laboral fijo y temporal del ayuntamiento, que incluya al menos el puesto de trabajo que desempeñan, si este es fijo o temporal, la dedicación (completa o parcial y el número de horas semanales) y el grupo o categoría al que pertenecen. Presentado escrito a su Ayuntamiento, SOLICITA: Una relación del salario bruto anual de la alcaldía entre los años 2004 y 2024 (ambos inclusive) 8. SOLICITA: - Una relación de los inmuebles de propiedad municipal que indique al menos su referencia, valor catastral, porcentaje de derecho de propiedad y la dirección para [REDACTED] y parcela para los inmuebles rústicos. - Que dicha información nos [REDACTED] da [REDACTED] [REDACTED] ato Excel (.xlsx), como permite el catastro con su herramienta de exportación de datos. 9. SOLICITA: - Conocer el coste de ambas recreaciones de verbenas. - Conocer a cargo de qué partidas presupuestarias corrieron estos gastos. - Los pormenores de contratación de los grupos/empresas que se encargaron de estas (expediente de contratación, resoluciones de la alcaldía, etc.) 10.- SOLICITA: El informe de intervención sobre resoluciones adoptadas por alcaldía contrarias a los reparos efectuados, referenciado en el punto noveno del acta del pleno n.º 4/2023, de 5 de abril de 2023. 11. Nuestro interés en conocer el coste total de la fiesta de pólvora o castillo de fuegos artificiales del inicio de feria y fiestas el pasado 10 de agosto de 2025. SOLICITA: - Los costes y sus correspondientes partidas presupuestarias para todos los gastos relacionados con este evento (adquisición del material pirotécnico, coste de preparación del evento, servicios auxiliares de protección de los asistentes o de prevención de incendios, servicios de

limpieza...) 12. Solicitud de acceso a información pública - monumento a la Semana Santa SOLICITA: - Conocer el coste, partida presupuestaria y los pormenores (procedimiento y resoluciones) de la adquisición del inmueble anexo a la iglesia en el que se ha emplazado el monumento a la Semana Santa que se inauguró este verano. - Conocer el coste, partida presupuestaria y pormenores (procedimiento de adjudicación y resoluciones) de las obras de demolición del inmueble y retirada y limpieza de escombros. - Conocer el coste, partida presupuestaria y pormenores (procedimiento de adjudicación y resoluciones) de las obras de construcción del parque en el que se ha emplazado dicho monumento. - Conocer el coste, partida presupuestaria y pormenores (procedimiento y resoluciones) de la adquisición e instalación del monumento a la Semana Santa. 13. Relativo al parque de educación vial (parque de bicis), sito en [REDACTED] parcela, a efectos catastrales, con inmuebles de distinta clase [REDACTED] [REDACTED] SOLICITA: - Conocer el coste y los pormenores de adquisición del terreno de dicho parque municipal o, en su caso, saber si este ya era de propiedad municipal en el año 2003. - Conocer el coste total de las obras de dicho parque (proyecto, ejecución) y la fuente de financiación de estas (si se hicieron con fondos propios o también gracias a subvenciones públicas). - Conocer la empresa o empresas que llevaron a cabo las obras. - Una breve explicación por parte de la alcaldía de por qué se consideró que era pertinente la construcción de este parque. 14. Solicitud de acceso a información pública - Informe de intervención SOLICITA: El informe de intervención sobre resoluciones adoptadas por alcaldía contrarias a los reparos efectuados, referenciado en el punto séptimo del acta del pleno n.º 5/2022, de 3 de octubre de 2022. Además: -. Presupuesto Municipal para el año 2025 1410087E - R/E: 367 24/01/2025 -. Modificación de créditos 3/2025 14276980P - R/E: 1077 06/03/2025 -. SOLICITA CONOCER EL HORARIO DE ATENCIÓN AL PÚBLICO O PRESENCIA EN EL

AYUNTAMIENTO DEL JUEZ DE PAZ 1446980W - R/E: 1966 23/04/2025 -. *PROPUESTA - CURSOS DE INICIACIÓN A LA NATACIÓN, realizados e impartidos por el solicitante en instalaciones municipales 1401405X - R/E: 3246 26/06/2025 -. Solicita expediente de modificación de créditos n.º 13 y expediente y documentación, incluido borrador de sesión, modificación plantilla personal 1533499K -R/E:6838 05/12/2025 -. Alegaciones a la modificación de la plantilla de personal 1531013H - R/E 6982 12/12/2025 -. Solicitud de información [REDACTED] [REDACTED] (detalle obras, materiales y demás costes) [REDACTED] - R/E 6997 15/12/2025 En resumen: 20 requerimientos, 14 reclamaciones al CRT y 21 peticiones específicas de información. Como puede apreciarse, genera una intensa actividad administrativa de solicitud de información detallada, amplia, variada y de diversos periodos. Tal y como se viene reiterando una y otra vez, en esta entidad no existe unidad de archivo, ni archivero en la entidad. La cuestión es que parte de esta documentación, la menos, existe en formato electrónico, a la que previamente habrá que disociar de los datos de carácter personal que contuvieran, y otra gran parte no existe en formato electrónico, por lo que ha de digitalizarse y tratarla igualmente, a fin de garantizar lo establecido en la LOPD. Para esta tarea, si ya de por sí son insuficientes los medios para el funcionamiento ordinario, para esta tarea se carece de medios, por lo que no se deniega el acceso a lo solicitado, pero únicamente se podrá atender paulatinamente, conforme sea posible, a fin de garantizar el acceso a la información, tanto al peticionario como al resto de la ciudadanía. A este respecto y dado el volumen de información solicitada, en su gran mayoría no digitalizada ni disociada, y dado el volumen de información solicitado y la dificultad de acceso a las mismas (ya que no están digitalizadas), podría denegarse la información; y así, en cuanto a las posibles causas de inadmisión, y entre las que puede señalarse: 1. Consejo de Transparencia y Buen Gobierno ha venido a elaborar el Criterio Interpretativo n.º CI/003/2016 de fecha 14 de julio de 2016, sobre*

«Causas de inadmisión de solicitudes de información: solicitud de información repetitiva y abusiva». El Consejo recoge que la LTAIBG asocia el carácter abusivo de la solicitud con que la petición «no esté justificada con la finalidad de la Ley» e indica que existen dos elementos esenciales para la aplicación de esa causa de inadmisión: A). Que el ejercicio del derecho sea abusivo cualitativamente, no en sentido cuantitativo: el hecho de que una misma persona presente un número determinado de solicitudes no determina necesariamente un ejercicio abusivo del derecho, y B). Que el ejercicio del derecho pueda considerarse excesivo, es decir, cuando no llegue a conjugarse con la finalidad de la ley. Al respecto, el Consejo distingue: 1. Una solicitud puede entenderse ABUSIVA cuando se encuentre en alguno de los supuestos o se den alguno de los elementos que se mencionan a continuación: - Con carácter general, en aquellos casos en que pueda considerarse incluida en el concepto de abuso de derecho recogido en el artículo 7.2 del Código Civil y avalado por la jurisprudencia, esto es: «Todo acto u omisión que, por la intención de su autor, por su objeto o por las circunstancias en que se realice, sobrepase manifiestamente los límites normales del ejercicio de un derecho». Cuando, de ser atendida, requiera un tratamiento que obligara a paralizar el resto de la gestión de los sujetos obligados a suministrar la información, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, y así resulte de acuerdo con una ponderación razonada y basada en indicadores objetivos. - Cuando sea contraria a las normas, las costumbres o la buena fe. En este sentido, la Sentencia del Tribunal Supremo de 30 de mayo de 2007 advierte que «...el derecho de acceso no puede ser interpretado de modo absolutamente literal, de forma que cualquier petición en cualquier momento y cualquiera que sea su contenido (se solicitaba la copia de 300 folios) había de ser inmediatamente satisfecha, sino en un contexto sistemático, siendo la propia Ley, al regular el derecho de acceso a los archivos y registros, la que



establece un límite a las peticiones de los particulares, al señalar que será ejercido de forma que no se vea afectada la eficacia del funcionamiento de los servicios públicos, debiéndose, a tal fin, formular petición individualizada de los documentos que se desee consultar, sin que quepa, salvo para su consideración con carácter potestativo, formular solicitud genérica sobre una materia o conjunto de materias...». De manera general, y conforme a la normativa sobre transparencia, dicho solicitante tendría derecho a acceder a la información solicitada, que se considera información pública. Pero lo cierto es que hay una insuficiencia de medios y una petición de documentación grande y esta operación requiere un trabajo, lógicamente, que esta entidad afrontará, como no puede ser de otra forma. Pero lo que no puede es afrontarla dejando de atender para ello de forma justa y equitativa los servicios públicos que tiene encomendados. La petición es atendida con la inmediatez que solicita, tal cantidad de información genérica. Ante los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información con el que cuentan los ciudadanos, tanto en cantidad como respecto de los años transcurridos, pero es que además, de ser atendida, obligaría a paralizar el resto de la gestión, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, por lo que en principio la petición podría entenderse abusiva de acuerdo a la finalidad de transparencia, máxime si se tiene en cuenta el número de reclamaciones planteadas. Por lo que se refiere a la petición concreta del contenido de un informe dirigido a los miembros de la corporación, petición que se añade a las ya suscritas de información con anterioridad: Comencemos por examinar la obligación del ayuntamiento de publicar en su portal de transparencia los informes de (objeciones) reparo de la intervención municipal, en el marco de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno -LT- y la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de



Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha -LTCLM-, la normativa aplicable en el ámbito territorial de la entidad consultante. Ambas normativas reconocen en su ámbito de aplicación subjetiva a las entidades locales (art. 2 LT y art. 4.2 LTCLM), si bien la segunda prevé expresamente que las entidades que integran la Administración Local estarán sujetas a la legislación básica en materia de transparencia y a los principios y previsiones de la presente ley que expresamente se establezcan como aplicables. Así pues, si nos centramos en la primera de las normas citadas, son los arts. 6 a 8 LT los que determinan de manera concreta la información que con carácter obligatorio han de publicar en su portal de transparencia los entes sometidos a la misma, como es nuestro caso, con especial mención al art. 8, que regula la publicidad activa para la información económica y presupuestaria. De su tenor no se deduce la obligación por [REDACTED] publicar, en su portal de transparencia o página web, los reparos emitidos [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] que da lugar a los mismos, y que, conforme a la Resolución de 15 de enero de 2020 del Tribunal de Cuentas, se debe remitir a los órganos de control externo. Es decir, se trata de un informe para órganos internos y que se ha de remitir a los órganos de control externos. Por su parte, la normativa de aplicación en el ámbito de Castilla-La Mancha, en su art. 14. A), apartado k), sí obliga a publicar "Los informes de fiscalización", si bien, en los términos señalados en el citado art. 4.2 LTCLM: Este precepto no es de aplicación a las entidades que integran la Administración Local. De este modo, comprobada la no obligación por parte del ayuntamiento de publicar la información relativa a los informes de objeción o reparo de la intervención municipal, debemos acudir a la regulación del acceso a la información contenida en la normativa citada de transparencia del Estado. Así, la Sección 1.ª del Capítulo III del Título I LT, dedicado al régimen general del derecho de acceso a la información pública, recoge en el art. 12 que: "Todas las personas tienen



derecho a acceder a la información pública, en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución Española, desarrollados por esta Ley. Asimismo, y en el ámbito de sus respectivas competencias, será de aplicación la correspondiente normativa autonómica.” Por tanto y en base a esta regulación, cabe partir de la premisa de que cualquier persona tiene acceso a la llamada información pública; haciéndose necesario determinar qué tiene la condición de información pública y las limitaciones, si las hubiera, a la misma. El art. 13 LT establece en este sentido que: “Se entiende por información pública los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones.” No obstante, no debemos olvidar, igualmente, que en la posible remisión de infor[REDACTED]s obligación de la Administración la de cumplir con la protección de d[REDACTED]n[REDACTED] [REDACTED]ido en la LO 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales -LOPD 2018-. En cuanto a quién corresponde la obligación de proporcionar esa información, la disp. adic. 3.ª LTCLM precisa que: “3. Las entidades que integran la Administración Local en el ámbito territorial de Castilla-La Mancha, así como los organismos, empresas, fundaciones u otros entes instrumentales vinculados o dependientes de aquellas, deberán, asimismo, determinar aquellas unidades encargadas de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información derivadas de la legislación básica estatal y de los principios de la presente ley, en lo que pueda resultarles de aplicación.” En defecto de dichas unidades encargadas de cumplir con las obligaciones de transparencia y acceso a la información, entendemos que la obligación corresponde al alcalde en el marco de las atribuciones que el art. 21 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local -LRBRL- le confieren para “a) Dirigir

el gobierno y la administración municipal”, y para “d) Dirigir, inspeccionar e impulsar los servicios”. Tal y como se ha puesto de manifiesto, no hay archivero, ni mucho menos unidad de transparencia, por lo que, en base a lo expuesto, se considera que el tratamiento de la información solicitada ha de ser el mismo que para el resto de información. Pero lo cierto es que hay una insuficiencia de medios y una petición de documentación grande previa, y esta operación requiere un trabajo, lógicamente, que esta entidad afrontará, como no puede ser de otra forma. Pero lo que no puede es afrontarla dejando de atender para ello de forma justa y equitativa los servicios públicos que tiene encomendados, por lo que, de ser atendida con la inmediatez que solicita, tal cantidad de información genérica en una ENTIDAD SIN MEDIOS PARA ELLO sobrepasaría sobradamente los límites normales del ejercicio del derecho de acceso a la información con el que cuentan los ciudadanos, tanto en cantidad como respecto de los años transcurridos, pero es que además, de ser atendida, obligaría a paralizar el resto de la gestión, impidiendo la atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado, por lo que en principio la petición podría entenderse abusiva de acuerdo a la finalidad de transparencia, atendiendo también al número de reclamaciones y peticiones de la más diversa índole y laboriosidad planteadas en una entidad sin medios específicos de transparencia y sobrecargada de trabajo. A TALES EFECTOS se va a facilitar la información solicitada, variada y amplia por orden de petición, con su publicación en transparencia cuando proceda, paulatinamente, conforme sea posible, pero sin impedir atención justa y equitativa de su trabajo y el servicio público que tienen encomendado; de otra forma sería una petición abusiva.”

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS



PRIMERO: Vista la Disposición Adicional Cuarta en su apartado 1 de la Ley 19/2013 de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la Información Pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), se indica que la resolución de las reclamaciones del artículo 24 corresponderá, en los supuestos de resoluciones dictadas por las Comunidades y su sector público y las Entidades Locales comprendidas en su ámbito territorial, al órgano independiente que determinen las Comunidades Autónomas, que en el caso de Castilla-La Mancha es el Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, regulado por la Ley 4/2016 de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha.

SEGUNDO: Visto el artículo 11.2 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de Cas[REDACTED] el competente de acuerdo con las previsiones que marca la Ley [REDACTED] [REDACTED] el artículo 12 de la LTAIBG reconoce el derecho de todas las personas a acceder a la "información pública" en los términos previstos en el artículo 105.b) de la Constitución.

CUARTO: La LTAIBG, a tenor de su preámbulo, tiene por finalidad «ampliar y reforzar la transparencia de la actividad pública, regular y garantizar el derecho de acceso a la información relativa a aquella actividad y establecer las obligaciones de buen gobierno que deben cumplir los responsables públicos, así como las consecuencias derivadas de su incumplimiento».

Por su parte, en el artículo 13 de la LTAIBG y el artículo 3.a) de la Ley 4/2016, de 15 de diciembre, de Transparencia y Buen Gobierno de Castilla-La Mancha, se define la «información pública» como «los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones».

QUINTO: Los arts. 12 y 13 LTAIBG consagran el derecho de toda persona al acceso a la “información pública”, entendida como los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato, que obren en poder de los sujetos incluidos en el ámbito de la Ley y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones. El informe de intervención que es objeto de la reclamación se encuadra en tal definición: es un documento elaborado en el ejercicio de funciones públicas y, por tanto, tiene carácter de información pública susceptible de acceso, salvo límites legalmente previstos.

El argumento del Ayuntamiento, según el cual el informe de intervención tendría carácter “interno” y, por ello, no sería accesible, no puede ser acogido. La LTAIBG no establece una exclusión general de los denominados documentos internos, ni el hecho de que un informe se dirija inicialmente a órganos de la propia corporación lo convierte en información reservada o inaccesible. El informe de intervención no puede calificarse como información auxiliar o de apoyo en el sentido del artículo 18.1.b) LTAIBG, pues se trata de un documento formalizado, con contenido jurídico propio, elaborado en ejercicio de las funciones legalmente atribuidas a la intervención municipal y con relevancia directa para el control de la legalidad y de la gestión económico-presupuestaria.

Además, el informe se menciona claramente en un acta de pleno, lo que muestra su importancia pública y su relación con el trabajo de los órganos representativos locales, aumentando el interés público en conocerlo.

Por otra parte, la inexistencia de una obligación de publicidad activa respecto de los informes de intervención no impide el ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Aunque un documento no deba publicarse de oficio, puede ser accesible previa solicitud; por tanto, dicho argumento no justifica la denegación del acceso.

SEXTO: La LTAIBG tiene por finalidad reforzar la transparencia y el control público de la actuación administrativa, sin perjuicio de los límites expresamente previstos (protección de datos, secretos, seguridad, etc.). Dichos límites se aplican restrictiva y motivadamente: la regla general es el acceso; la excepción exige causa legal, proporcionalidad y motivación (art. 15 y ss. LTAIBG, RGPD y LO 3/2018). Cuando la información afecta a datos personales, la Administración debe adoptar las medidas de interés público y técnicas necesarias para su remisión, cumpliendo la normativa de protección de datos, pero ello no conlleva una prohibición automática de acceso cuando la entrega puede efectuarse mediante disociación o medidas proporcionadas.

SÉPTIMO El art. 18.1.e) LTAIBG contempla la inadmisión de solicitudes “que tengan un carácter abusivo no justificado con la finalidad de la Ley”. Esta causa debe interpretarse restrictivamente y aplicarse tras una ponderación motivada que combine: entidad y extensión de la petición; intensidad temporal y acumulación de solicitudes; medios personales y técnicos del sujeto obligado; y finalidad real de la petición y su contribución al escrutinio público. Así, la doctrina del CTBG (CI/003/2016) y la jurisprudencia (STS y de este CTBG) exigen que la alegación de abusividad se acredite con elementos objetivos y razonados que demuestren perjuicio efectivo a la prestación del servicio público. Su aplicación exige una motivación cualificada, basada en indicadores objetivos, y una ponderación específica referida a la solicitud concreta objeto del procedimiento.

En el presente caso, la solicitud no se configura como una petición genérica o indeterminada, sino como el acceso a un documento singularizado, concreto y referenciado en un acta plenaria. Las alegaciones municipales relativas al volumen global de solicitudes del reclamante y a la sobrecarga de trabajo pueden ser relevantes como contexto, pero no justifican por sí mismas la inadmisión de una petición concreta si no se acredita de modo suficiente que su atención exige

un esfuerzo desproporcionado que impida gravemente el funcionamiento ordinario del servicio.

En este caso, la reclamación se refiere a un informe concreto de intervención señalado en el acta de pleno n.º 5/2022. A diferencia de peticiones masivas o genéricas que abarquen largos periodos y miles de documentos, la petición aquí es identificada y singular: se exige la remisión de un informe determinable en el expediente. La LTAIBG distingue entre documentación que requiere mera remisión y solicitudes que implican elaboración o creación de nueva información; la primera obligación es de otorgamiento salvo límites legales, la segunda puede suponer costes de elaboración. En el presente supuesto no existe indicio de que la entrega del informe suponga reelaboración: el documento ya existe y, por tanto, su acceso exige, en principio, solo su localización y transmisión, no la creación de nueva información.

La existencia de datos personales en un documento público obliga a la Administración a garantizar la protección conforme al art. 15 LTAIBG y al RGPD/LOPDGDD; ello puede implicar la disociación o supresión de datos personales cuando proceda. No obstante, la mera presencia de datos personales no legitima por sí sola la denegación o la inadmisión de la solicitud: la Administración debe valorar si es posible remitir el documento mediante medidas proporcionadas (tachado selectivo, versión disociada, notificaciones previas, etc.) que preserven derechos de terceros y permitan, en la medida de lo posible, el escrutinio público. La negativa ha de estar motivada y acreditada en términos objetivos (coste, imposibilidad técnica, riesgo real de identificar categorías sensibles) y no basarse en alegaciones genéricas de falta de medios.

Para que prospere una inadmisión por abusividad o por imposibilidad material, debe existir una motivación concreta y, en la medida de lo posible, prueba objetiva de la carga que la petición implicaría. En particular, la alegación de

insuficiencia de medios ha de precisar el alcance del trabajo, los recursos humanos afectados, la duración estimada de la tarea y por qué alternativa razonable resulta inviable. La entidad que plantea la excepción debe ofrecer soluciones proporcionadas (p. ej., acotar periodo, facilitar extractos agregados, ofrecer visión en sede administrativa, remisión de partes no sensibles) y justificar por qué dichas soluciones no satisfacen la finalidad del solicitante ni son viables sin perjuicio grave del servicio.

NOVENO: Aplicados los criterios anteriores al caso concreto, puede concluirse que:

- La documentación reclamada es un informe determinado que obra en el expediente y no exige la creación de nuevo contenido ni una reelaboración sustantiva; por tanto, el deber de entrega prevalece salvo que concurran límites concretos y acreditados.
- Las alegaciones del Ayuntamiento sobre carga y necesidad de disociación se acogen a principios legítimos; sin embargo, para prosperar como causa de inadmisión, deben acreditar que la remisión del único informe concreto exigirá una intervención de tal magnitud que paralizaría funciones esenciales. En ausencia de una demostración clara y proporcionada de esa imposibilidad, la alegación genérica de “mucho trabajo” no basta para impedir el acceso.
- En cuanto a la protección de datos, la vía adecuada no es impedir el acceso a la información pública, sino aplicar medidas concretas y proporcionadas: remitir el informe con las oportunas supresiones o disociaciones justificadas, o bien poner el documento a disposición en sede administrativa para su examen por el interesado bajo condiciones que garanticen la protección de terceros. La Administración debe explicar, de forma motivada, qué extremos del informe contienen datos especialmente protegidos que imposibiliten cualquier remisión y por qué no es posible una disociación razonable.

- La finalidad de transparencia (control público de la actuación municipal) es primordial y el informe de intervención, por su naturaleza, contribuye directamente a esa finalidad: permite conocer eventuales discrepancias entre la intervención y las decisiones de alcaldía referidas en el acta. Procede, por tanto, favorecer el acceso si el documento puede entregarse con medidas técnicas o procedimentales proporcionadas.

La interpretación restrictiva de las causas de inadmisión y la exigencia de ponderación motivada se desprende de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y de la doctrina del CTBG (CI/003/2016). Dicha doctrina exige distinguir entre peticiones que suponen mera remisión de documentos existentes y peticiones que implican un tratamiento masivo y creación de información; tan solo en supuestos de perjuicio efectivo y debidamente acreditado procede la inadmisión. En el presente caso, la petición reviste carácter identificable y determinado, lo que inclina la ponderación hacia la estimación, salvo acreditación contundente y específica del perjuicio insalvable.

Por todo lo anterior, y tras ponderación motivada de los intereses en juego (derecho de acceso y transparencia pública versus protección de datos y adecuada prestación del servicio público), procede reconocer el derecho de acceso al informe de intervención referenciado en el acta del pleno n.º 5/2022 y ordenar su puesta a disposición en plazo perentorio, condicionada a las medidas proporcionales de protección de datos que resulten necesarias y debidamente motivadas por el Ayuntamiento. La admisión de la reclamación en estos términos respeta la finalidad de la LTAIBG y evita la instrumentalización del alegado déficit.

III. RESOLUCIÓN

ESTIMAR la reclamación interpuesta por [REDACTED] en nombre y representación de [REDACTED] Reconocer el derecho de acceso al "informe de intervención sobre resoluciones adoptadas por alcaldía contrarias a los reparos efectuados, referenciado en el punto séptimo del acta del pleno n.º 5/2022, de 3 de octubre de 2022", previa disociación o supresión motivada de los datos personales que, en su caso, no proceda comunicar. Esto debe hacerse de conformidad con el artículo 15 de la Ley 19/2013 y la normativa de protección de datos.

Notifíquese al interesado que, contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha, de conformidad con lo previsto en el artículo 10.1m) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativo.

**El Presidente del Consejo Regional de Transparencia y Buen Gobierno de
Castilla-La Mancha**